

RESOLUCIÓN No. 01154

“POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, con el objeto de atender el radicado No. **2010ER29128** del 28 de mayo de 2010, previa visita realizada el 09 de junio de 2010, en la Avenida Calle 63 No. 73 - 13, en la ciudad de Bogotá, se emitió el **Concepto Técnico 2010GTS1705** del 12 de junio de 2010, el cual autorizó al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR COLON** identificado con Nit. 800.183.637-8, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de once (11) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe plantar arbolado nuevo por concepto de Compensación equivalente a 13.9 IVPS y 3.75 SMMLV equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$1.932.795**) M/Cte, y consignar CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000**) M/Cte por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, el **Concepto Técnico 2010GTS1705** del 12 de junio de 2010, fue notificado personalmente el 23 de julio de 2010, a la Sra. LUZ NELLY RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.510 de Bogotá.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 21 de octubre de 2011, emitiendo el **Concepto Técnico DCA No. 02363** del 13 de marzo del 2012, en el cual se evidencia lo siguiente:

“Se realizó visita de seguimiento al concepto técnico 2010GTS1705 del 12 de junio de 2010, verificando que en la dirección referenciada, ya han sido ejecutados los tratamientos silviculturales de tala a 11 individuos arbóreos incluidos dentro del concepto. Esta labor fue realizada por el Conjunto Multifamiliar Colon, en cabeza de su representante legal, los cuales son los autorizados para la ejecución, en cuanto al pago de la

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01154

compensación, no ha sido realizada la plantación de los 14 árboles autorizados, ni se aportó recibo por concepto de compensación, evaluación y seguimiento”.

Que, previa revisión del expediente **SDA-03-2012-569**, se verificó el pago de CINCUENTA MIL PESOS (**\$50.000**) M/Cte por concepto de Evaluación y Seguimiento; y NO se evidencio el pago por concepto de Compensación.

Que, mediante **Resolución No. 01778** del 04 de junio de 2014, se exige al CONJUNTO MULTIFAMILIAR COLON, realizar el pago de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$1.932.795**) M/Cte por concepto de Compensación.

Que, la precitada Resolución fue notificada el 07 de enero de 2015, al Sr. JAIRO BARRERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.410, en su calidad de Representante Legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR COLON. Con Constancia de Ejecutoria del 15 de enero del 2015.

Que, mediante el radicado No. **2015ER04924** de 2015, el representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR COLON, manifiesta que en atención a lo solicitado en la Resolución No. 01778 del 2014, el tercero está dispuesto a compensar la tala con plantación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 01154

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad meridiana que, para el presente caso, son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y

RESOLUCIÓN No. 01154

de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”.

Que, a efecto de establecer si existe o no pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 01778 del 04 de junio de 2014, resulta pertinente acudir a la norma aplicable para el momento en que se inició la actuación administrativa, situación que en el presente caso obedece al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual, habrá de analizarse con fundamento en el artículo 66 ibídem.

Que, el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, contenido en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 01154

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-03-2012-569**, toda vez que la Resolución No. 01778 del 04 de junio de 2014, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO FIRST: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01778 del 04 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01154

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2012-569**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

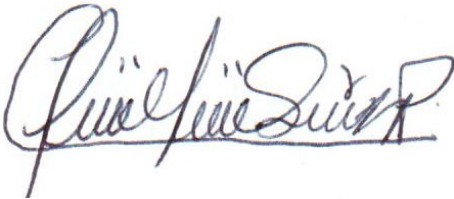
PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR COLON**, identificado con Nit. 800.183.637-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 63 No. 73 - 13 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2020**

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2012-569

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

C.C.: 52776543

T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 20200675 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

12/06/2020

Revisó:

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 01154

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
VARGAS

C.C: 52784209

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200325

FECHA
EJECUCION:

12/06/2020

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/06/2020

